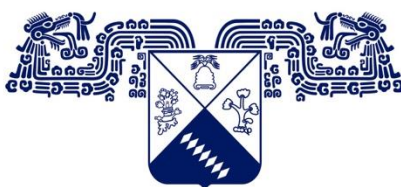


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

REGLAMENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UAEM

UAEM
RECTORÍA
2023-2029



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Reglamento del Personal Académico de la UAEM

Aprobación del Consejo Universitario:

“Adolfo Menéndez Samará”:

Fecha de publicación:

Vigencia: :

Última Reforma:

1/Octubre/2008

Núm. 45

Diciembre/2008

Diciembre/2008

N/A

Nota: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; así como el acuerdo de creación del Órgano Oficial Informativo “Adolfo Menéndez Samará”, de fecha: 09/02/1995, el único texto con validez jurídica de una norma, es el de la publicación oficial correspondiente.

UAEM
RECTORÍA
2023-2029

REGLAMENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UAEM

TITULO PRIMERO

CAPITULO I DIPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto regular ingreso, promoción, permanencia y funciones del Personal Académico, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable.

Artículo 2º.- El personal académico se integra por las personas físicas que prestan sus servicios en las áreas de Docencia, Investigación, Asesoría Académica y alguna otra área que se cree con posteridad.

Artículo 3º.- La aplicación del presente Reglamento corresponde, de acuerdo con el Artículo 10º del Estatuto General de la U.A.E.M., a las Autoridades Universitarias.

TITULO SEGUNDO DEL INGRESO DEL PERSONAL ACADEMICO Y SU CLASIFICACION

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- Los nombramientos definitivos del Personal Académico de nuevo ingreso, se otorgarán única y exclusivamente por medio de Examen de Oposición y el incremento en horas definitivas se podrá lograr a través del Concurso de Méritos Interno o Examen de Oposición.

Artículo 5º.- Los nombramientos del Personal Académico con el carácter de eventuales o interinos, se otorgarán mediante el procedimiento de Concurso de Méritos.

Artículo 6º.- Los nombramientos definitivos del Personal Académico serán sancionados por el Rector de la U.A.E.M.

Artículo 7º.- El procedimiento de ingreso e incremento de horas y materias del Personal Académico Ordinario, para cubrir vacantes definitivas o de nueva creación, se inicia con la determinación semestral de las necesidades de personal académico.

Los titulares de las Dependencias podrán nombrar por delegación de funciones, un representante cuando por circunstancias especiales y extraordinarias no puedan asistir; también podrán asesorarse o auxiliarse por el personal que estimen conveniente sin exceder de dos personas.

Artículo 8º.- Se revisará con dos meses de anticipación a la terminación del semestre escolar, la forma como está integrado el personal docente de las Dependencias, para elaborar una relación que contendrá lo siguiente:

- I. Las vacantes de nueva creación, definitivas, interinas o por tiempo determinado.
- II. Número, categoría y nivel de las vacantes a cubrir.
- III. Causas y motivos por los cuales se generan las vacantes.

De la reunión se levantará acta circunstanciada, que deberá ser suscrita por las personas que intervinieron en ella.

Artículo 9º.- En caso de existir vacantes definitivas, de nueva creación o temporales, que no fueran incluidas en la relación a que se refiere el Artículo anterior, se comunicará esta circunstancia a la Secretaría General, para que se investigue y aclare la procedencia o improcedencia de tal situación.

CAPITULO II DE LA CLASIFICACION DEL PERSONAL ACADEMICO

Artículo 10º.- El personal Académico de la Universidad se clasifica en:

- I. Profesores.
- II. Investigadores.
- III. Ayudantes Técnicos Académicos.
- IV. Técnicos Culturales.
- V. Técnicos Deportivos.

Artículo 11°.- El Personal Académico que se menciona en el Artículo anterior, podrá tener el carácter de definitivo o interino.

Artículo 12°.- El Personal Académico definitivo es aquel que presta sus servicios Docentes o de Investigación en cualquier área materia de este Reglamento, que represente una actividad normal, constante y permanente de enseñanza en las diversas Dependencias de la U.A.E.M., que haya obtenido su definitividad mediante los procedimientos señalados en el presente Reglamento, independientemente de la categoría que ostente.

Artículo 13°.- El personal académico interino es aquél que suple las ausencias del personal académico titular por las siguientes causas:

- a) Gozar de licencias o permisos.
- b) Encontrarse incapacitado por enfermedad o riesgo profesional.
- c) Disfrutar de Año Sabático.
- d) Desempeñar un cargo en calidad de funcionario de confianza en la administración universitaria.
- e) El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el Artículo 5° de la Constitución, y el de las obligaciones consignadas en el Artículo 31, fracción III de la Ley Federal del Trabajo.
- f) Disfrutar de permiso con goce de sueldo para realizar funciones sindicales.
- g) Cubrir las vacantes temporales por un semestre, de las señaladas por el Artículo 114° del Estatuto General de la U.A.E.M.
- h) Por alguna otra causa justificada no prevista en el presente Artículo.

Artículo 14°.- El personal académico interino también se clasifica en:

I. Por obra o tiempo determinado: aquellos que son contratados para Realizar un trabajo docente o de investigación, específico y Plenamente determinado, cuando la naturaleza del trabajo así lo exija.

II. Visitantes. Aquellos que desempeñen funciones académicas específicas hasta por el término de un año. Para ser admitido es necesario tener nivel académico debidamente acreditado con méritos sobresalientes y ser invitado por la Universidad para incorporarse

a sus planes y programas académicos o ser aceptado para llevar a cabo el cumplimiento del Año Sabático.

La propuesta se hará por el Director de la Escuela o Facultad a la Rectoría para el efecto de su aprobación.

Los profesionales o investigadores visitantes no podrán participar en ninguno de los cuerpos colegiados de la Universidad, ser electos para ocupar un cargo dentro de la U.A.E.M. participar en procesos de auscultación, ni pertenecer a las agrupaciones sindicales de la U.A.E.M.

CAPITULO III DEL PERSONAL ACADEMICO DE CARRERA

Artículo 15°.- Los profesores podrán tener las siguientes categorías:

- I. Investigadores.
- II. Tiempo Completo de Carrera.
- III. Medio Tiempo de Carrera.
- IV. Por hora-semana-mes.

Artículo 16°.- Dentro de las categorías que se señalan en el Artículo anterior, se considerarán tres niveles "A", "B" o "C" que corresponden respectivamente a la acreditación, mediante Título y Cédula Profesional en su caso, de Licenciatura y Grados Académicos debidamente acreditados de Maestría y Doctorado. El nivel "B" para el caso exclusivo de la escuela de Medicina podrá equipararse con la especialidad, siempre y cuando ésta haya tenido una duración no menor de dos años.

Artículo 17°.- Investigadores: Son quienes prestan sus servicios a la Universidad en la Investigación Científica, laborando 40 horas a la semana distribuidas de la siguiente manera: 28 a 32 horas en actividades de investigación estrictamente y de 12 a 8 horas en actividades docentes frente a grupo en materias curriculares, seminarios, conferencias o asesorías de tesis.

Artículo 18°.- Para adquirir la categoría como Investigador nivel "A", "B" o "C" se requiere:

- I. Tener Título y Cédula Profesional de Licenciatura y Grado Académico de Maestría o Doctorado.
- II. Tener una antigüedad mínima de cinco y máxima de veinte años de labores docentes en la U.A.E.M, y una experiencia o formación debidamente acreditada de tres años como mínimo en el tiempo de la Investigación.
- III. Haber aprobado el Concurso de Promoción correspondiente.

Artículo 19°.- Los Investigadores presentarán al Coordinador de Investigación, al inicio de cada semestre, un programa de actividades que deberá ser avalado por el mismo, así como un informe de resultados.

Artículo 20°.- La categoría de Investigador es incompatible con cualquier otro compromiso de carácter laboral de tiempo completo y otra actividad que interfiera con su labor de Investigación. En caso de incumplimiento, se produce la pérdida de esta categoría.

Artículo 21°.- Maestros de Tiempo Completo de carrera: Son los que prestan sus servicios laborando 40 horas a la semana distribuidas de la siguiente manera: frente a grupo en materias curriculares, de 24 a 28 horas para las Escuelas Profesionales y 28 horas para las escuelas de Nivel Medio Superior Terminal y Preparatoria; y las restantes, actividades de apoyo académico en las áreas de Docencia, Administración, Investigación, Asesoría Académica o alguna otra tarea académica que se cree con posterioridad.

Artículo 22°.- Para ser promovido de las categorías de medio o por hora-semana-mes, a Profesor de Tiempo Completo de Carrera se requiere:

- I. Tener Título y Cédula Profesional de Licenciatura, y Grado Académico debidamente acreditado de Maestría o estar inscrito en una Maestría en una Institución de reconocido prestigio académico.
- II. Tener una antigüedad mínima de cinco años o máxima de veinte años de labores docentes en la U.A.E.M.
- III. Haber aprobado el Concurso de Promoción correspondiente.
- IV. Tomar los cursos de formación académica programados por la U.A.E.M.

Artículo 23°.- Será facultad de la Rectoría, atendiendo los aspectos presupuestarios y académicos, el generar plazas de nueva creación de Tiempo Completo de Carrera.

Artículo 24°.- Los Profesores de Tiempo Completo de Carrera recibirán al inicio de cada semestre lectivo del Director de la Escuela o Facultad de su adscripción, el proyecto de su programa de labores, en el que se especificarán las actividades a desarrollar. Rendirán un informe de los resultados al final del semestre, los cuales deberán darse a conocer a la Secretaría Académica por conducto de la Dirección de la Dependencia.

Artículo 25°.- La categoría de Profesor de Tiempo Completo de Carrera, es incompatible con cualquier otro compromiso de carácter laboral de tiempo completo u otra actividad que interfiera con su labor docente. En caso de incumplimiento se produce la pérdida de esta categoría.

Artículo 26°.- Son profesores de Medio Tiempo de Carrera: Aquellos que prestan sus servicios durante 20 horas a la semana exclusivamente en actividades docentes frente a grupo, en materias curriculares incluidas en los Planes de Estudio.

Artículo 27°.- Para ser promovido de la categoría de hora-semana-mes a profesor de Medio Tiempo de Carrera se requiere:

- I. Tener Título y Cédula Profesional de Licenciatura.
- II. Tener una antigüedad mínima de tres años o máxima de veinte de labores docentes en la U.A.E.M.
- III. Ser maestro definitivo cuando menos en 10 horas-semana-mes.
- IV. Haber aprobado el Concurso de Promoción correspondiente.
- V. Asumir el compromiso de tomar los Cursos de Formación Académica programados por la U.A.E.M.

Artículo 28°.- Son profesores por hora-semana-mes, aquellos que prestan sus servicios docentes frente a grupo en materias curriculares que forman parte de los Planes de Estudio.

Artículo 29°.- Para ingresar como profesor definitivo por hora-semana-mes se requiere:

- I. Tener Título y Cédula Profesional de Licenciatura.
- II. Experiencia profesional mínima de dos años en su área debidamente acreditada.
- III. Haber aprobado el Examen de Oposición correspondiente.

IV. Asumir el compromiso de tomar los Cursos de Formación Académica programados por la U.A.E.M.

Artículo 30°.- Los profesores por hora-semana-mes de nuevo ingreso impartirán un máximo de 10 horas en la Universidad, durante su primer semestre de actividad docente.

CAPITULO IV DE LOS AYUDANTES TECNICOS ACADEMICOS Y TECNICOS CULTURALES O DEPORTIVOS

Artículo 31°.- Ayudantes Técnicos Académicos: son quienes realizan labores prácticas de apoyo en las áreas de Docencia o Investigación Académica.

Artículo 32°.- Para ser Ayudante Académico se requiere:

- a)** Tener Título y Cédula Profesional correspondiente a una Carrera de Nivel Medio Superior Terminal o Carta de Pasante de Licenciatura.
- b)** Haber aprobado el Examen de Oposición correspondiente.

Artículo 33°.- Técnicos Culturales o Deportivos: Son los que realizan actividades para o peri-escolares en materias que no se encuentran incluidas en los Planes de Estudio.

Artículo 34°.- Para su término cultural se requiere:

- a)** Tener Título o Diploma expedido por una Institución de reconocido prestigio.
- b)** Experiencia mínima de un año debidamente acreditada.
- c)** Haber aprobado el Examen de Oposición.

Artículo 35°.- Para ser Técnico Deportivo se requiere:

- a)** Tener Título de Profesor de Educación Física o Diploma expedido por un Centro de reconocido prestigio.
- b)** Experiencia profesional debidamente acreditada en el área respectiva, con un año como mínimo y,
- c)** Haber aprobado el Examen de Oposición.

TITULO TERCERO DE LAS FUNCIONES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL PERSONAL ACADEMICO

CAPITULO I FUNCIONES DEL PERSONAL ACADEMICO

Artículo 36°.- El personal académico bajo el principio de libertad de cátedra e investigación, tendrá las siguientes funciones:

- I. Impartir la enseñanza para formar profesionales en la Ciencia y en la Técnica.
- II. Organizar y realizar trabajos de investigación científica, principalmente sobre las condiciones económicas y problemas sociales del Estado y de la Nación.
- III. Difundir en la sociedad, por todos los medios a su alcance, los beneficios de la cultura.

CAPITULO II OBLIGACIONES DEL PERSONAL ACADEMICO

Artículo 37°.- Son obligaciones del personal académico las siguientes:

- I. Defender la Autonomía de la Universidad y la Libertas de cátedra e investigación, así como velar por su prestigio, contribuir al conocimiento de su historia y fortalecer su misión institucional universitaria.
- II. Desempeñar diligentemente las funciones que señale su nombramiento y disposiciones legales aplicables, de conformidad a los Planes de Estudio aprobados por el H. Consejo Universitario.
- III. Participar en la elaboración de los programas oficiales de su materia, cumplirlos en razón al número de horas clase correspondiente y darlos a conocer a sus alumnos dentro de la primera semana de clases.
- IV. Impartir su cátedra, sin hacer discriminaciones de cualquier naturaleza.
- V. Evaluar a los alumnos firmando la boleta individual y el acta del grupo en las que deberá aparecer claramente la calificación otorgada, debiendo entregar ambas a la Secretaría de la Escuela o Facultad, dentro de las setenta y dos horas siguientes del examen.
- VI. Conceder revisión de examen a los alumnos previa autorización de la Dirección de la Escuela o Facultad.
- VII. Proporcionar con la debida oportunidad a la Dirección de Personal los documentos que acrediten su preparación y los que le sean requeridos para la integración y actualización de su expediente personal.

VIII. Formar parte de comisiones, jurados de exámenes y dirigir tesis en términos de la legislación universitaria.

IX. Abstenerse de celebrar dentro de los recintos universitarios actos a favor o en contra de partidos políticos o sectas religiosas.

X. Cumplir con las disposiciones que se establecen en este Reglamento, a fin de llevar el control de asistencias del Personal Académico.

XI. Prestar sus servicios de acuerdo al horario establecido en términos de las disposiciones legales aplicables.

XII. Asistir a las reuniones convocadas por las autoridades de las Escuelas o Facultades en las que prestan sus servicios.

XIII. Participar en los cursos de capacitación y eventos académicos programados por la U.A.E.M.

XIV. Indicar su adscripción a una Dependencia de la Universidad, cuando publique trabajos que en ella se le hayan encomendado.

XV. Las demás que establezca su nombramiento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 38°.- El maestro está obligado a cumplir con el programa respectivo para que se dé por terminado su curso; para ello, además deberá impartir al menos el 80% de las clases programadas.

En caso de incumplimiento se hará acreedor a las sanciones legales que correspondan; de conformidad son los ordenamientos de carácter legal aplicables.

CAPITULO III DERECHOS DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 39°.- Los profesores al servicio de la Universidad tienen los siguientes derechos:

I. Recibir de la Autoridad Universitaria componente el nombramiento escrito correspondiente a sus actividades a desarrollar.

II. Desarrollar su trabajo con la más amplia libertad de cátedra dentro de los límites de la razón y la justicia, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica y el Estatuto Universitario; asimismo podrán exponer libremente el resultado de sus investigaciones y estudios sin perjuicio de terceros.

III. Percibir la remuneración conforme a su categoría y nivel, según lo determine el tabulador de salarios.

Recibir distinciones, recompensas y estímulos que les correspondan, de acuerdo con las normas universitarias aplicables.

V. Disfrutar de los días de descanso y vacaciones a que tengan derecho.

VI. Gozar de licencias económicas en los términos del presente Reglamento hasta por diez días, en casos justificados en el término de un año escolar. Si se expidieran estos términos, las licencias deberán someterse a la aprobación del Rector.

VII. Votar y ser votado para la integración de los Consejos Técnico y Universitario y en su caso, integrar dichos organismos conforme al Estatuto Universitario.

VIII. Participar en los Exámenes de Oposición y Concursos de Méritos a que sean convocados.

IX. Los demás derechos que se deriven de la Ley Orgánica y de la Ley federal del Trabajo.

TITULO CUARTO

CAPITULO I

DEL CONTROL DE ASISTENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 40°.- El control de asistencia estará a cargo del Director de la Facultad, Escuela o Dependencia y de la Dirección de Personal de la U.A.E.M., quienes conjuntamente, se harán responsables de su cumplimiento.

Artículo 41°.- Los catedráticos tienen la obligación de asistir puntualmente a su lugar de trabajo para desempeñar las labores que le están encomendadas en su nombramiento.

Artículo 42°.- La forma de control de asistencia contendrá los siguientes datos: nombre de la Facultad o Escuela, semestre o año lectivo, horario, nombre del catedrático, actividad o materia que imparte, grupo a que se imparte y el espacio suficiente para la firma del catedrático.

Artículo 43°.- El catedrático deberá firmar al inicio de su clase o de la actividad encomendada en su nombramiento, cuando la jornada no exceda de 50 minutos.

Artículo 44°.- El catedrático deberá firmar al inicio y al final de su cátedra o de la actividad encomendada, cuando la jornada sea en bloque (más de dos horas corridas).

Artículo 45°.- El catedrático deberá firmar las hojas de control de asistencia por su puño y letra.

Artículo 46°.- Cuando el catedrático no firme las hojas de asistencia, será considerada como inasistencia y se anotará en el espacio de la firma el sello de “faltó”, por el Director de la Facultad, Escuela, Dependencia o del supervisor, bajo la responsabilidad del Director.

En caso de que el catedrático demuestre que las hojas de control de asistencia no son proporcionadas con toda oportunidad por el Director, no se tomará en cuenta lo establecido en este Artículo.

Artículo 47°.- Cuando la Dirección de Personal solicite las hojas de asistencia, le serán entregadas por conducto del Director de la Facultad, Escuela o Dependencia de la U.A.E.M.

Artículo 48°.- Cuando alguna cátedra o actividad sea impartida o desempeñada fuera de la Facultad o Escuela, la Dirección anotará en el espacio correspondiente a la firma, el lugar donde se encuentra el trabajador.

CAPITULO II DE LOS RETARDOS, INASISTENCIAS, INCAPACIDADES, LICENCIAS Y PERMISOS ECONOMICOS

Artículo 49°.- El catedrático podrá firmar en forma de control de asistencia hasta el minuto 15, cuando la labor encomendada no exceda de 50 minutos y hasta el minuto 30 cuando éste exceda de 50 minutos; en su primera hora de labor, en las siguientes lo hará exactamente en la hora que indica el horario como inicio de clases.

Artículo 50°.- El catedrático podrá faltar a sus labores por las siguientes causas:

- I. Por enfermedad.
- II. Por licencia.
- III. Por comisión.
- IV. Por las contenidas en el Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 51°.- El catedrático podrá faltar en caso de enfermedad, o riesgo profesional, por todo el tiempo señalado en la incapacidad médica expedida por el IMSS. También podrán hacerlo hasta por el término de tres días, cuando se trate de incapacidades expedidas por el ISSSTE y Centro Médico Universitario.

Artículo 52°.- El catedrático, deberá presentar, ya sea personalmente o por intermedio de terceras personas, el documento de incapacidad ante la Dirección de la Dependencia, dentro del plazo de 24 horas, a partir de la fecha de expedición de la misma.

Artículo 53°.- El catedrático podrá faltar por permiso temporal en los términos y casos previstos en el Artículo 96 fracción XVII del Estatuto General de la Universidad Autónoma del estado de Morelos. Para el caso de la licencia por más de 10 días, ésta sólo se podrá disfrutar una sola vez por ciclo escolar ésta dos semestres continuos.

Artículo 53-Bis. - Como excepción a lo previsto en el artículo 53 de este Reglamento, el catedrático que desempeñe un cargo de trabajador de confianza al interior de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos podrá gozar de licencia con goce de sueldo durante el desempeño de ese empleo.

Cuando el solicitante de esta modalidad de licencia laboral sea el Rector, la misma deberá ser tramitada y resuelta por el H. Consejo Universitario.

Nota: Artículo adicionado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha primero de octubre de dos mil ocho.

Artículo 54°.- El catedrático podrá disfrutar de licencia sin goce de sueldo por un tiempo máximo de 12 meses en los casos y bajo las condiciones siguientes:

- a) Tener una antigüedad mínima de un año ininterrumpido de labores en la materia o materias en la que la solicite.
- b) Que teniendo adeudo con la Universidad, cubra éste en su totalidad.
- c) No se concederá por dos veces en un mismo semestre, en la misma Escuela, Facultad o Dependencia.
- d) Que se tenga definitividad en la materia o área académica de que se trate.

Artículo 54-Bis.- El plazo de la licencia sin goce de sueldo a que alude el artículo anterior se prorrogará para aquel catedrático que cumpla todas las condiciones de procedencia contempladas en ese mismo numeral y que haya sido designado o electo para desempeñar un cargo como servidor público, representante popular o trabajador en cualquiera de los tres niveles de gobierno de los Estados Unidos Mexicanos o en algún organismo internacional que sea incompatible con la jornada laboral o las funciones académicas que desempeña en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

La prórroga a que alude este numeral tendrá efectos única y exclusivamente por el tiempo que dure el desempeño del cargo respectivo y no generará cómputo de antigüedad laboral.

Nota: Artículo adicionado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha primero de octubre de dos mil ocho.

Artículo 55°.- Las solicitudes de licencias con o sin goce de sueldo que excedan de 10 días, deberán dirigirse a la Rectoría y presentarse para su tramitación y otorgamiento ante la Dirección de Personal, con copia para la Dirección de la escuela, Facultad o Dependencia correspondiente y Comité Ejecutivo Central de la Organización Gremial. Cuando estas licencias no exceden de 30 días, se solicitarán con 7 días de anticipación; y para aquellas que rebasen este término, su solicitud se hará 15 días antes; en casos de emergencia debidamente comprobados, se reducirán los términos señalados.

Artículo 56°.- Cuando el catedrático se incorpore a su centro de trabajo después de haber disfrutado de las licencias señaladas en los Artículos anteriores, deberá dar aviso por escrito a la Dirección de la Facultad, Escuela o Dependencia con copia a Rectoría, a la Dirección de Personal y a las otras Dependencias señaladas en el Artículo anterior.

Artículo 57°.- Los permisos económicos otorgados por la Rectoría y la Dirección de la facultad o escuela, deberán ser anotados con el sello (permiso) y firmados por el Director de la misma en las hojas de control de asistencia, cuando la licencia no sea cubierta por un maestro interino.

Artículo 58°.- El catedrático tendrá derecho a disfrutar de permisos económicos hasta por tres días consecutivos; estos permisos no podrán exceder de tres en un ciclo escolar.

Artículo 59°.- El catedrático podrá faltar justificadamente en los siguientes casos:

- a) Cuando sea comisionado por la Dirección de la Escuela o Facultad de su adscripción con autorización de la Rectoría.
- b) Cuando sean comisionados por la Rectoría para realizar determinada actividad.
- c) Cuando asistan a reuniones programadas convocadas por la Dependencia a su adscripción, por la Rectoría o cualquier autoridad o funcionario de la U.A.E.M.
- d) En los casos previstos en el Artículo correspondiente del Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 60°.- Todos los casos de inasistencia que no correspondan a los descritos en los Artículos 50 y 59 del presente Reglamento, serán considerados como faltas injustificadas.

Artículo 61°.- El catedrático que falte sin causa justificada, se hará acreedor a que la Universidad no cubra el salario correspondiente a las faltas; asimismo esta medida se aplicará a los trabajadores que se presenten después del tiempo de tolerancia que señala el Artículo 49 del presente Reglamento. Lo anterior se aplica como una norma administrativa y no como sanción.

TITULO V DE LOS CONCURSOS DE MERITOS Y EXAMENES DE OPOSICION

CAPITULO I DEL CONCURSO DE MERITOS

Artículo 62°.- Se denomina Concurso de Méritos, al procedimiento por el cual se cubren las vacantes definitivas o temporales que no excedan de un semestre escolar, producidas por las causas que se señalan en el presente Reglamento. Consiste en la evaluación de las actividades profesionales y académicas que hayan realizado los candidatos, así como del análisis de su curriculum vitae y de la comprobación de documentos que acrediten los datos señalados en el mismo.

Artículo 63°.- Los Concursos de Méritos deberán ser convocados en los términos siguientes:

I.- Al interior.

- a). - Podrá participar el personal docente que forma la planta maestros de la Dependencia objeto de la vacante a cubrir.

b). - Integran la planta de maestros todos aquellos que presten sus servicios en esta Dependencia con la calidad de catedráticos definitivos y que acrediten tener título y cédula profesional.

c). - Es requisito indispensable la participación de por lo menos dos candidatos para llevar a cabo el Concurso de Méritos en los términos expuestos; de no ser así, se convocará al exterior o abierto.

II.- Al exterior o abierto, este concurso se realiza:

a). - Por declararse desierto el Concurso de Méritos convocado en forma interina o por no presentarse candidatos.

b). - Porque los candidatos presentados no hayan sido seleccionados en el Concurso de Méritos convocado en forma interina.

c). - Porque no se presentaron como mínimo dos candidatos al Concurso de Méritos convocado.

d). - Porque los candidatos presentados no hayan satisfecho los requisitos generales o específicos señalados en la convocatoria.

Artículo 64°.- Para el análisis de la documentación y evaluación de los candidatos al Concurso de Méritos al que se refiere el Artículo 63 del presente Reglamento, el jurado tomará en consideración los aspectos señalados a continuación:

I. La formación profesional.

II. La formación académica.

III. La experiencia docente y/o de investigación.

IV. La experiencia profesional.

V. La participación académica y/o administrativa de la U.A.E.M.

VI. Antigüedad en la Universidad.

VII. La puntualidad y asistencia a sus labores docentes o de investigación, en caso de prestar sus servicios en la Universidad.

VIII. El resultado de las evaluaciones académicas.

IX. La información que derive de su expediente personal para demostrar la idoneidad para cubrir la vacante de que se trate.

X. Notas laudatorias.

Artículo 65°.- El plazo para la presentación de la documentación requerida, no será mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la publicación de la convocatoria; y, en un término que no exceda de tres días hábiles después de realizado el Concurso, se darán a conocer los resultados.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO DEL CONCURSO DE MERITOS

Artículo 66°. - El Concurso de Méritos es el procedimiento mediante el cual el personal académico podrá cubrir vacantes definitivas o temporales, por obra o tiempo determinado y procede en los casos y por los motivos siguientes:

- I. Por lo que señalan los Artículos 13° y 14°.
- II. Por muerte, renuncia, rescisión o jubilación del personal académico.
- III. Por la interposición de recursos que retarden la contratación.
- IV. Por la creación temporal de grupos adicionales.
- V. Por declararse desierto un Examen de Oposición.
- VI. Porque el concursante seleccionado no se haya presentado a impartir su clase.
- VII. Por suspensión temporal de la relación de trabajo.

Artículo 67°.- El procedimiento de los Concursos de Méritos se inicia con la determinación de los vacantes a cubrir, en términos del Artículo 8° y 9° de este Reglamento.

Artículo 68°. - El Concurso de Méritos se llevará a cabo en forma interna en la Dependencia donde se generaron las vacantes a cubrir, en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que el jurado reciba la documentación de los participantes.

Artículo 69°.- Se publicará una convocatoria interna para seleccionar entre la planta de maestros de la Escuela de que se trate, el que satisfaga los requisitos para que cubra la vacante. De no suscribir la organización gremial la convocatoria, se aplicará lo dispuesto por el Artículo 110° de este Reglamento.

Artículo 70°.- La convocatoria a que se refiere el Artículo anterior deberá contener la causa que le origina, la necesidad y su duración; también se indicará:

- I. Número, categoría, horario y salario de las vacantes a cubrir.
- II. La determinación de que se trata de vacante temporal o definitiva.
- III. El área específica de la materia con sus características.
- IV. Los requisitos generales y específicos que deberán satisfacer los aspirantes, en los términos del Artículo 64° del presente Reglamento.
- V. No haber cometido delito intencional que haya ameritado pena corporal.

Artículo 71°.- Las solicitudes para tomar parte en el Concurso de Méritos deberán presentarse a la Dirección de la Escuela, Facultad o Dependencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria. La solicitud deberá contener la información y documentación a que se refiere el Artículo 64° del presente Reglamento.

Artículo 72°.- El Director de la Dependencia revisará si la solicitud se sujeta a los requisitos señalados en la convocatoria; de no ser así, se comunicará a los interesados los motivos por los cuales no se acepta su participación; el término para lo anterior será de 24 horas contadas a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 73°.- El Director de la Dependencia, una vez concluido el plazo de cinco días hábiles para que los interesados presenten solicitud y documentación, en un término de 24 horas, enviará al jurado la documentación de los interesados, para proceder al Concurso de Méritos.

Artículo 74°.- El jurado analizará y estudiará las actividades profesionales y académicas que haya realizado el candidato y que resulten de la revisión de su curriculum y de los documentos exhibidos; se tomarán en cuenta para la evaluación los aspectos señalados en el Artículo 64° de este Reglamento.

El jurado declarará en forma precisa quién será la persona seleccionada y se hará constar en el acta oficial que se levante al respecto, en la que se indicará el nombre del seleccionado y el de los candidatos que participaron. El acta será remitida a la Dirección de la Facultad, Escuela o Dependencia, quien, a su vez, la enviará a las otras Dependencias; lo anterior en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de la terminación del Concurso de Méritos. A petición de los candidatos se les podrá expedir copia de la misma.

Artículo 75°.- En caso de no inscribirse candidatos al Concurso de Méritos o que los presentados no hayan satisfecho requisitos o no resultarán seleccionados por el jurado, la Dirección de la Dependencia y la representación de los profesores propondrán el personal para cubrir el interinato, el cual debe llenar los requisitos correspondientes.

Artículo 76°.- De no llegar a un acuerdo justificado, en un término de 48 horas, se estará en lo dispuesto al Artículo 114° del Estatuto General de la U.A.E.M.

Artículo 77°.- El Director de la Escuela o Dependencia notificará al Profesor designado que deberá presentarse ante la Dirección de Personal, con el propósito de integrar su expediente personal y firmar su nombramiento temporal, sin el cual no podrá iniciar sus labores docentes.

CAPITULO III DEL EXAMEN DE OPOSICION

Artículo 78°.- Se denomina Examen de Oposición al procedimiento por el cual se determina la definitividad del personal académico, para ocupar plazas vacantes definitivas, en términos del presente Reglamento. El Examen consiste en una serie de pruebas que permiten apreciar, tanto la preparación académica como la capacitación docente de los candidatos.

Artículo 79°.- El Examen de Oposición constará de las siguientes fases:

- I. Convocatoria.
- II. Aplicación de pruebas.
- III. Dictamen del jurado.

Artículo 80°.- La convocatoria para el Examen de Oposición se publicará y se indicará, además de lo señalado en el Artículo 70 del presente Reglamento.

- I. Los procedimientos y pruebas que se realizarán para evaluar la capacidad profesional y académica de los candidatos.
- II. El lugar, fecha y hora en que se practicarán las pruebas motivo del Examen.

Artículo 81°.- El plazo para la presentación de la documentación requerida no será mayor de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de la convocatoria.

El plazo no será mayor de dos meses para terminar las pruebas objeto del Examen de Oposición, contado a partir de la fecha en que se venció el término de la convocatoria.

En un término que no exceda de cinco días hábiles después de concluidas las fases del Examen, se darán a conocer los resultados.

Artículo 82°.- El jurado aplicará las siguientes pruebas a los participantes en Examen de Oposición.

I.- En el caso de plazas para Profesores:

- a) Crítica escrita del Programa de la materia o área de Estudio.
- b) Exposición escrita de un tema del Programa de la materia o área de Estudio, en un máximo de veinte cuartillas y un mínimo de diez.
- c) Exposición oral de los puntos anteriores.
- d) Interrogatorio sobre el material a que se refieren los incisos "a" y "b".
- e) Prueba didáctica consistente en la exposición de un tema para ser desarrollado ante un grupo de estudiantes.

II.- En el caso de Investigadores:

- a) Crítica escrita de un Programa de Investigación en el área que se trate.
- b) Formulación
- c) Interrogatorio sobre el material de los incisos anteriores.

III.- Para los Ayudantes Técnicos Académicos:

- a) Interrogatorio sobre la materia o área de su especialidad.
- b) Elaboración de un Plan de Trabajo o Programa de Actividades a desarrollar en la materia o área de su especialidad.
- c) Demostración práctico de la capacidad operativa requerida.

Artículo 83°.- Concluidas las pruebas a que fueron sometidos los candidatos, el jurado tomará también en consideración para el resultado final del Examen de Oposición, los aspectos consignados en el Artículo 64 del presente Reglamento.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO DEL EXAMEN DE OPOSICION

Artículo 84°.- Los Exámenes de Oposición deberán ser convocados en los términos siguientes:

- a) Por declararse desierto el Concurso de Méritos convocado en forma interina o por no presentarse candidatos.
- b) Porque no se presentaron como mínimo dos candidatos al Concurso de Méritos convocado.
- c) Porque los candidatos presentados no hayan satisfecho los requisitos generales o específicos señalados en la convocatoria.

Artículo 85°.- Las solicitudes para tomar parte en el Examen general de Oposición, deberán presentarse en la Secretaría General de la U.A.E.M., dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se publicó la convocatoria.

A la solicitud en la que se indique la materia o materias en las que participará, deberá acompañar por duplicado la siguiente información y documentación:

I.- Curriculum Vitae que contendrá:

- a) Antecedentes escolares.
- b) Actividades profesionales.
- c) Actividades docentes con lista de trabajos académicos o de investigación y envío de las publicaciones respectivas para permitir su consulta.
- d) Sociedades o Instituciones científicas o culturales a las que pertenezca o haya pertenecido.
- e) Distinciones nacionales o extranjeras recibidas.
- f) Idiomas que hable o traduzca.

II.- Copia del Título y Cédula Profesional.

III.- Copia del Acta de Nacimiento.

IV.- La demás información y documentación que señale la Convocatoria.

V.- En caso de ser extranjero, deberá presentar forma migratoria que le autorice a trabajar en el país.

Artículo 86°.- El Secretario General de la U.A.E.M, revisará si la solicitud de los interesados se sujeta a los requisitos de forma señalados en la convocatoria. En caso de no satisfacer los requisitos, se comunicarán al interesado dentro del término de 48 horas los motivos por los cuales no participará en el Examen de Oposición.

Artículo 87°.- En el examen de Oposición.

I.- Podrá participar cualquier interesado siempre y cuando satisfaga los requisitos correspondientes.

II.- La Convocatoria se dará a conocer:

- a)** Al personal académico de la U.A.E.M., fijándose en los lugares más visibles de las diversas Dependencias.
- b)** A los colegios y asociaciones profesionales de la forma respectiva del Estado de Morelos.
- c)** A las diversas Instituciones u organismos Públicos o Privados establecidos en la Entidad.
- d)** Se dará a conocer al público en general a través de los medios masivos de comunicación de la entidad por una sola vez.

III.- La circunstancia de que sólo se inscriba una persona para tomar parte en los Exámenes de Oposición, no impedirá que se realicen las pruebas objeto del Examen a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 88°.- El Secretario General de la U.A.E.M., una vez concluido el plazo de quince días para que los interesados en la oposición presenten solicitud acompañando documentación e información, comunicará en un término de 48 horas el número de candidatos registrados en cada una de las materias, con el propósito de que el primero ponga a disposición del jurado que corresponda, la solicitud que contiene la información y documentación de los candidatos para proceder al Examen de Oposición.

Artículo 89°.- Los candidatos se presentarán el día, hora y lugar que señale la convocatoria para llevar a cabo las pruebas a que se refiere el Examen de Oposición.

La inasistencia o la comparecencia fuera de la hora indicada, les hará perder su derecho a la participación en el Examen de Oposición.

Artículo 90°.- El jurado determinará por sorteo el orden en que los opositores sustentarán las pruebas y los temas sobre los que versará cada una de ellas.

Artículo 91°.- El opositor presentará al jurado, el día y hora señalada para la oposición, crítica escrita del programa de la materia que aspira ocupar, propondrá sus modificaciones e indicará las referencias bibliográficas.

Si se trata de materia que no tenga programa aprobado, cada aspirante, dentro de los cinco días siguientes del día a que se refiere el Artículo 82°, presentará al jurado un programa conforme al cual propongá se desarrolle el curso, con la indicación bibliográfica que le sirva de apoyo.

Artículo 92°.- Los aspirantes dentro de las 72 horas siguientes de la fecha que señala la convocatoria para iniciar el Examen de Oposición, presentarán por quintuplicado al Secretario del Jurado la exposición escrita de un tema del programa de la materia o área de estudio, en un máximo de 20 cuartillas o mínimo 10.

Artículo 93°.- La prueba didáctica será desarrollada ante los alumnos de la Facultad, Escuela o Dependencia, preferentemente frente a los de la materia respectiva.

El acceso al aula en que se desarrollará la prueba didáctica será libre, sin más limitaciones que la capacidad de la propia aula.

El jurado procurará que se grabe la exposición de cada oposición y conservará lo grabado hasta 30 días después de que se haya emitido el dictamen final.

Artículo 94°.- La prueba didáctica se indicará 24 horas después del sorteo del tema; ninguno de los candidatos podrá presenciar la prueba didáctica de los demás.

Artículo 95°.- Cada candidato dispondrá de 50 minutos como máximo para desarrollar el tema que le corresponda y lo expondrá en la misma forma en que lo haría ante los alumnos.

Artículo 96°.- Todos los integrantes del jurado pueden interrogar a los sustentantes en dos réplicas, una vez terminada la exposición que realice el aspirante.

Las preguntas recaerán sobre las pruebas que señala el Artículo 82° de este Reglamento.

Artículo 97°.- El jurado tomará en consideración para el resultado final del Examen de Oposición, los aspectos que contempla el Artículo 64° de este Reglamento.

Artículo 98°.- Cada día que se practique una prueba, se levantará acta circunstanciada firmada por todos los componentes del jurado, en la que brevemente se exponga el resultado de las pruebas practicadas, con la opinión de cada uno de los miembros del jurado; estas actas serán estrictamente confidenciales, y quedarán en poder del Secretario del jurado hasta que se expida el nombramiento a favor de quien hubiese resultado seleccionado en el Examen de Oposición. Si no se promoviera impugnación al resultado de los Exámenes, el Secretario del Jurado cuidará que se destruyan dichas actas en presencia del Presidente del mismo.

Artículo 99°.- El jurado declarará de manera precisa quién es la persona seleccionada y se hará constar en el acta oficial que se levante al respecto, el nombre del maestro seleccionado y de los opositores que participaron. Esta acta será remitida por quintuplicado a la Dirección de la Facultad o Escuela correspondiente, quien a su vez, turnará el original a la Secretaría General de la U.A.E.M., en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de la terminación del Examen de Oposición. A petición de los participantes se les podrá expedir copia de la misma.

Artículo 100°.- En caso de que el resultado del Examen de Oposición en su conjunto no demuestre claramente la mayor capacidad de alguno de los opositores o exista empate, se preferirá a los mexicanos, al personal de mayor antigüedad en la Universidad, a quien hayan sido capacitados en los programas de formación de profesores de la Universidad y a los egresados de la propia Universidad.

Artículo 101°.- El candidato seleccionado en el Examen de Oposición deberá ser notificado por conducto del Director de la Escuela, Facultad o Dependencia, informándole que deberá presentarse en la Dirección de Personal, con el objeto de integrar su expediente y firmar su nombramiento sin el cual no podrá iniciar sus labores docentes.

Artículo 102°.- Si alguno de los opositores considera que se cometieron irregularidades en el curso de las pruebas, podrá impugnar el resultado ante el jurado. La reclamación deberá formularse por escrito dentro de las 24 horas siguientes al momento en que se considere se haya cometido la irregularidad. El jurado resolverá en un término de 24 horas.

Artículo 103°.- La resolución del jurado es susceptible de impugnación por vulneración grave a las normas de este Reglamento y nunca por la forma en que el propio jurado haya calificado las pruebas, excepto si se trata de plagio de la prueba escrita o el programa de uno de los expositores.

La impugnación se presentará en un plazo no mayor de tres días, a partir de la fecha en que se dé a conocer el resultado ante el Consejo Técnico de la Escuela.

Artículo 104°.- En caso de que se produzca situaciones de hecho que contradigan lo dispuesto en la Ley Orgánica, Estatuto, este Reglamento y las disposiciones legales aplicables, no surtirán efectos la relación de trabajo por lo que se refiere al ingreso o incremento de materias y horas.

Artículo 105°.- El catedrático seleccionado para ocupar la vacante en las materias y horas que fueron del Examen de Oposición y en su caso las que imparte como catedrático definitivo con anterioridad, no podrá solicitar licencia a sus labores docentes durante el término de un semestre lectivo, contando a partir de la fecha en que resultó seleccionado en el Examen de Oposición.

TITULO VI DE LOS JURADOS PARA LOS CONCURSOS DE MERITOS Y EXAMENES DE OPOSICION

CAPITULO I DE LOS JURADOS

Artículo 106°.- Para calificar el Examen de Concurso u Oposición de Méritos, se integrará un jurado de cinco a tres sinodales de acuerdo con las siguientes reglas:

- I.** El Consejo Técnico de la Escuela o Facultad, designará tres sinodales, en caso de que el jurado se integre por cinco personas y la representación gremial designará dos representantes como sinodales; de integrarse al jurado por tres sinodales, el Consejo Técnico designará dos y la representación de profesores uno.
- II.** Ambas partes deberán nombrar un suplente por cada sinodal propietario para que sustituya al que faltase por cualquier causa.
- III.** Se dará preferencia en el jurado a los profesores que impartan o hayan impartido en calidad de definitivos, la materia sobre la que verse la Oposición o el Concurso de Méritos. También se podrán incluir en el jurado a los profesores que impartan materias afines.
- IV.** Podrán invitarse en el jurado a personas de reconocido prestigio nacional en la materia de que se trate.
- V.** Los sinodales que integren el jurado deberán poseer Título y Cédula Profesional.
- VI.** El personal académico de la Universidad tiene la obligación de formar parte del jurado, cuando fueren requeridos para ello.
- VII.** El jurado sólo podrá sesionar con la asistencia de la totalidad de sus integrantes.
- VIII.** El jurado lo presidirá el Director de la Dependencia de que se trate en caso de formar parte del mismo, en su defecto será presidido por el integrante del jurado de mayor antigüedad en su Dependencia.

Actuará como Secretario el profesor de menor antigüedad docente en la Escuela o Facultad.

Artículo 107°.- El Consejo Técnico designará los sinodales que integrarán el jurado, en términos del Artículo 8° del Reglamento de Examen vigente en el U.A.E.M., en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la Convocatoria.

Artículo 108°.- El Consejo Técnico deberá designar los miembros del jurado por área o materia afines o equivalentes para la aplicación de los Exámenes de Oposición o Concurso de Méritos, hasta por el término de un año, contado a partir de la fecha de su designación.

La representación gremial comunicará por escrito al Director de la Dependencia correspondiente los nombres de los sinodales que proponen.

Artículo 109.- El Consejo Técnico es el único facultades para decidir si el jurado se integra por tres o cinco sinodales.

Artículo 110°.- El Director de la Dependencia en calidad de Presidente del Consejo Técnico, solicitará por escrito que en términos de 72 horas, se proporcione el nombre de los sinodales designados por la representación gremial, en caso de que no estuviesen nombrados en los términos del Artículo 108° de este Reglamento.

En caso de omisión a la disposición anterior o inasistencia de los designados perderán su derecho de representante y, en consecuencia, el Director con la calidad de Presidente del Consejo Técnico expresada, designará la persona que lo supla.

Con esta misma calidad podrá designar nuevos sinodales, en caso de ausencia de los nombrados por el Consejo Técnico.

Artículo 111°.- Los integrantes del jurado deberán excusarse de intervenir en Exámenes de Oposición o Concursos de Méritos en los casos siguientes:

- I. Por existir parentesco, por consanguinidad hasta el tercer grado, por afinidad civil con algunos de los concursantes.
- II. Por ser parte interesada. Los mismos motivos para la excusa son para la recusación.

Artículo 112°.- El candidato a Examen de Oposición o Concurso de Méritos, podrá recusar a cualquiera de los miembros del jurado por escrito, con expresión de las causas señaladas en el Artículo anterior, el que acompañará los elementos justificados de su acción. El Consejo Técnico en el término de 48 horas, contadas a partir de la fecha y hora de recibo del escrito, decidirá si se sostiene o no a los recusados; la decisión del Consejo será inapelable.

Artículo 113°.- El jurado sólo podrá diferir la aplicación del Examen de Oposición o Concurso de Méritos hasta por tres días, por los motivos expuestos en el Artículo anterior.

Artículo 114°.- El Director de la Dependencia comunicará por escrito a los sinodales titulares y suplentes, por lo menos ocho días naturales anteriores a la fecha, la hora y el lugar en que tendrá verificativo el Examen de Oposición o Concurso de Méritos. La inasistencia de cualquiera de los sinodales el día y hora fijados para la Oposición o Concurso de Méritos, se considerará falta injustificada a sus labores.

TITULO VII DE LAS PROMOCIONES

CAPITULO I DEL CONSEJO DE PROMOCION

Artículo 115°.- Para evaluar los Concursos de Promoción se formará un Consejo de Promoción integrado por las siguientes personas:

- I. El Secretario Académico de la U.A.E.M.
- II. El Director de la Dependencia de que se trate.
- III. El Catedrático de mayor antigüedad de la Dependencia.
- IV. Un representante de la Dependencia nombrado por la asamblea de maestros en el área de que se trate.

Artículo 116°.- Cualquiera de los integrantes del Consejo de Promoción, si lo estima conveniente, podrá designar personas que lo asistan en la evaluación del Concurso de Promoción, quien no tendrá voto en la decisión del Consejo de Promoción.

Artículo 117°.- Es facultad exclusiva de la Rectoría designar los suplentes de los titulares que integran el Consejo Académico en los dos primeros casos señalados en el Artículo 115°.

Artículo 118°.- El Consejo de Promoción será presidido por el Secretario Académico de la U.A.E.M. y actuará como Secretario el catedrático de mayor antigüedad de la Dependencia de que se trate.

Artículo 119°.- Los integrantes del Consejo de promoción deberán excusarse y, podrán ser objeto de recusación ante la Rectoría por las causas señaladas en el Artículo 112° de este Reglamento; el Rector decidirá en el término de 48 horas si se sostiene o no el recusado; la decisión será inapelable, en caso de no sostenerse se llamará al suplente.

CAPITULO II CONCURSO DE PROMOCION

Artículo 120°.- El Concurso de Promoción es el procedimiento interno de la U.A.E.M., mediante el cual los catedráticos podrán cambiar de categoría siendo el Consejo de Promoción el que dictamine las promociones del personal docente, utilizando la calificación de los factores de la eficiencia, preparación, antigüedad y los aspectos señalados en el Artículo 66° de este Reglamento.

Artículo 121°.- La eficiencia comprenderá la responsabilidad, colaboración, puntualidad, asistencia en el trabajo, etc., que se calificarán de acuerdo a la información que proporcionen las Autoridades Universitarias correspondientes.

Artículo 122°.- La preparación comprende el Nivel o Grado de Estudios, la producción académica, la experiencia y los cargos de Coordinación o Dirección Académica desempeñados:

Artículo 123°.- La antigüedad no se perderá por ejercer cargos en la Administración Universitaria o por gozar de licencia para ocupar los cargos de representación gremial, tiempo completo en términos del Contrato Colectivo de Trabajo o por realizar Estudios auspiciados por la U.A.E.M.

Artículo 124°.- La Rectoría establecerá el calendario de Concursos de Promoción, que se hará del conocimiento del personal académico; las solicitudes deberán presentarse ante la Secretaría General.

Artículo 125°.- El plazo para la presentación de la documentación requerida, no será menor de quince días hábiles contados a partir de la publicación de la Convocatoria y en un término que no exceda de cinco días hábiles; después de realizado el Concurso de Promoción, se darán a conocer los resultados.

Artículo 126°.- Podrá participar en los Concursos de Promoción, únicamente el personal académico que tenga la calidad de definitivo y reúna los requisitos que señala el presente Reglamento.

CAPITULO III DE LOS PUNTAJES PARA EL CONCURSO DE MERITOS, EXAMEN DE OPOSICION Y PROMOCION

Artículo 127°.- Los puntajes para evaluar los Concursos de Méritos, Examen de Oposición y Concurso de Promoción, son los siguientes:

a) Para considerar el ingreso a través de un Concurso de Méritos o Examen de Oposición que presentan los candidatos para aspirar a la categoría por hora-semanames, el puntaje mínimo debe ser de 200 puntos calificados como señalan los siguientes Artículos.

b) Para considerar la promoción de un profesor de Carrera o Investigador, el puntaje mínimo que deberá ser considerado es de 300 puntos calificados en términos de los Artículos siguientes:

Artículo 128°.- La calificación de la preparación se medirá conforme a tabla siguiente:

CONCEPTO	PUNTAJE	
I. NIVEL O GRADO DE ESTUDIOS	Titulados	Pasantes
Doctorado, Maestría o	400 puntos	300 puntos
Especialidad de Medicina	250 puntos	175 puntos
Especialidad		150 puntos
Licenciatura		100 puntos
II. IDIOMAS		
Traduce, habla y escribe	25 puntos	

Traduce y habla 10 puntos

Traduce y escribe 5 puntos

A. En caso de que se acredite un segundo Título o Grado, éste se computará en un 50, 30 y 20% respectivamente en los tres primeros casos de la fracción I del puntaje señalado.

B. Referente a la fracción II se computará el puntaje por cada idioma que no haya sido requisito para la obtención de un Grado.

III.- PRODUCCIÓN ACADÉMICA.

1.- Artículo especializado.

Local 5 puntos.

Regional 10 puntos.

Nacional 15 puntos.

Internacional 20 puntos.

2.- Capítulo para libro 10 puntos.

3.- Antología 15 puntos

4.- Autoría de libro 40 puntos

5.- Traducción de libro 20 puntos.

6.- Otras traducciones 5 puntos

7.- Elaboración de notas o material didáctico.

Condiciones de acreditación

A. Los puntajes asignados a los rubros 1 a 7 se acreditarán por obra publicada, limitándose a dos en cada Concurso, Examen de Promoción respectivamente.

B. En el caso de los primeros siete puntos, la calificación en caso de ser un solo autor, le será aplicada totalmente; cuando sean dos los coautores se le asignarán dos tercios de calificación total a cada uno; cuando sean tres o más coautores la calificación total se prorrateará proporcionalmente y en todos los casos se acreditará por obra publicada.

C. Para el punto siete, las notas o material didáctico deben tener un grado general de utilización por los Maestros de la Academia y estar avalados por la Secretaría Académica, así como formalidades mínimas de edición (impresos o mimeografiados). Se incluye en este rubro los instructivos de talleres y laboratorios que correspondan a cursos completos. El material didáctico deberá ser elaborado para un curso completo.

8.- Conferencias. Se clasificará a las Conferencias dictadas con distintos contenidos en reuniones de carácter académico o científico y su valor será de cuatro puntos.

9.- Investigación.

- | | |
|--------------------------------------|-----------|
| a) Como Director de la Investigación | 20 puntos |
| b) Como investigador de un Proyecto | 15 puntos |
| c) Como auxiliar de Investigación | 5 puntos |

En todos los casos, el máximo de investigaciones acumulables será de tres proyectos.

10.- Organización de Eventos Académicos.

- | | |
|------------------|----------|
| a) Local | 2 puntos |
| b) Nacional | 4 puntos |
| c) Internacional | 6 puntos |

Máximo de Eventos acumulables: tres por Concurso, Examen de Promoción.

11.- Elaboración de Programas de Estudio.

Es el conjunto de actividades sistematizadas que comprende la estructuración de asignaturas, módulos y seminarios y sus correspondientes contenidos programáticos, secuencia, carga y material de trabajo, valorización (créditos), así como establecer los requisitos de evaluación y acreditación que defina el contenido curricular de una Carrera o Especialidad; deben estar acreditados por la Secretaría Académica de la U.A.E.M. o equivalente de la Institución de que se trate y se calificarán de acuerdo a lo siguiente:

- | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| a) Diseño de programas de Estudio de una disciplina. | 10 puntos |
| b) Reestructuración de Planes de Estudio Acumulables por Promoción; tres actividades como máximo. | 5 puntos |
| c) Diseño de Planes de Estudio | 10 puntos |
| d) Reestructuración de programa | 5 puntos |

12.- Otros Proyectos Académicos.

a) Cursos de Actualización como expositor. Se acreditarán cuando su duración haya sido como mínimo 20 horas y su puntaje es como sigue.

Nivel Medio Superior	5 puntos
Nivel Superior	10 puntos
Posgrado	15 puntos
Máximo acumulable por Concurso, Examen de Promoción	5 cursos

b) Cursos de Actualización como alumno, se acreditarán en los mismos términos del inciso a) su puntaje como sigue:

Nivel Medio Superior con Examen y Calificación aprobatoria	4 puntos
Con Diploma	2 puntos
Nivel Superior con Examen y Calificación aprobatoria.	6 puntos
Con Diploma	3 puntos
Posgrado con Examen y Calificación aprobatoria.	8 puntos
Con Diploma	4 puntos

IV.- EVALUACIÓN ACADÉMICA

La Secretaría Académica remitirá a cada maestro la evaluación correspondiente al final de cada ciclo escolar con copia a su expediente y se calificará de acuerdo a lo siguiente:

Puntualidad	5 puntos
Asistencia	5 puntos
Organización y preparación de clase	10 puntos
Evaluación del aprendizaje	10 puntos
Relaciones Profesor-alumno	10 puntos
Operación	5 puntos

V.- EXPERIENCIA DOCENTE.

Se integra con el conjunto de actividades que el profesor desempeña en el aula, el laboratorio, el taller y prácticas de campos o la comunidad, conforme a los Planes y Programas de Estudio aprobados y de acuerdo con el Programa de actividades que se le asigne: la preparación de clases, atención de alumnos, preparación de prácticas, aplicación y evaluación de Exámenes y otras afines.

- Cursos impartidos por semestre en los niveles: Medio Superior, en una misma asignatura: 3 puntos.

- Cursos impartidos por semestre en los niveles: Medio Superior y Superior en diferente asignatura: 2 puntos.

El puntaje máximo acumulable por ciclo lectivo y para una materia será de 9 puntos por promoción y de 6 puntos por asignaturas diferentes por promoción.

- Cursos impartidos por semestre en Posgrado en una misma asignatura: 4 puntos.

- Cursos impartidos por semestre en Posgrado en diferentes asignaturas: 5 punto.

- El puntaje máximo acumulable por ciclo será para una misma materia de 12 puntos por promoción, y de 15 puntos para diferentes asignatura.

- Dirección o Asesoría de Tesis:

Nivel Medio Terminal Superior	y	5 puntos
Licenciatura		
Maestría		10 puntos
Doctorado		20 puntos

Para ser acreditado el puntaje se requiere que el Examen haya sido presentado. Máximo acumulable por Promoción: 5 asesoría. En caso de que participen 2 o más asesores se prorrateará el puntaje.

VI.- EXPERIENCIA PROFESIONAL O DOCENTE.

Desarrollo de una actividad externa a la U.A.E.M., se requiere que esta experiencia redunde en beneficio del desempeño de la actividad docente. 10 puntos

VII.- CARGOS DE COORDINACION O DIRECCION ACADEMICA.

Definición: Comprende las actividades académicas, académico-administrativas no comprendidas en los rubros I, II y III.

Comprende:

- Representante maestro ante Órganos Académicos o de Gobierno: 5 puntos.

- **Coordinación de Academia:** 5 puntos.

- Jefe o Coordinador División, Área, Departamento o Laboratorio: 5 puntos.

Departamento o Laboratorio:

- Director y Subdirector de Escuela o Facultad: 20 puntos.

- Coordinador Académico de Escuela o Facultad: 10 puntos.

Serán acreditables los puntajes, cuando el desempeño en el cargo haya tenido una duración mínima de 2 años.

El puntaje máximo acumulable por estos cargos será de 30 puntos.

**TITULO OCTAVO
DE LOS ESTIMULOS Y LAS SANCIONES**

**CAPITULO I
DE LOS ESTIMULOS**

Artículo 129°.- El Consejo de Promoción evaluará en términos de los procedimientos establecidos en la Reglamentación Interna, la responsabilidad, la colaboración, la puntualidad y la asistencia en las labores del personal académico y podrá otorgar en orden de los merecimientos, los siguientes estímulos:

- a) Reconocimiento, por el desempeño sobresaliente en los aspectos evaluados.
- b) Nota Laudatoria, por haber desarrollado una labor de excepcional valía, mostrada a través de todos los puntos evaluados, por cada 5 ciclos lectivos anuales.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 130°.- Son causas de sanción para los miembros del personal académico, las siguientes:

- I. Inasistencia a sus labores sin causas justificadas, por más de tres veces consecutivas o por más de cinco no consecutivos en un período de 30 días o por diez no consecutivas en un semestre.
- II. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.
- III. Impartir en un porcentaje menor de 80 por ciento, sin causa justificada, el programa establecido para la asignatura.
- IV. Realizar sin causa justificada, en un porcentaje menor al 70 por ciento, Investigación o Proyecto a su cargo en el tiempo encomendado.
- V. Otras previstas por la Legislación Universitaria.

Artículo 131°.- Las Autoridades Universitarias podrán aplicar a los miembros del Personal Académico las siguientes sanciones:

- I. Amonestación.
- II. Nota de demérito.
- III. Suspensión temporal.
- IV. Rescisión.
- V. Las demás previstas en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 132°.- Además de lo anterior y respecto a las causas de suspensión, rescisión y terminación de la relación de trabajo, se estará a lo establecido en la Ley Orgánica, Estatuto General de la Universidad y Contrato Colectivo del Personal Académico.

TITULO NOVENO DEL AÑO SABATICO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 133°.- El año sabático consiste en permitir que el trabajador académico o Investigador de Tiempo Completo de Carrera se separe de sus labores normales durante un año con goce de salario total y demás prestaciones accesorias, para dedicarse a la actualización profesional, a la investigación o a la realización de actividades que le permitan superarse académicamente.

Artículo 134°.- El año sabático es un derecho y un deber de orden académico; su aplicación es imperativa para la Universidad y Catedrático, en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 135°.- Es atribución de las Autoridades Universitarias en sus respectivas esferas de competencia, y mediante procedimientos y órganos académicos, la debida observación y aplicación de este Reglamento, dictando con toda oportunidad en los términos y plazos señalados, las órdenes e instrucciones que correspondan para hacer efectivo a satisfacción del maestro el año sabático.

Artículo 136°.- El catedrático está obligado a cumplir con el año sabático en la forma, tiempo y lugar que se convengan en cada caso respectivo.

CAPITULO II OBJETO DEL AÑO SABATICO

Artículo 137°.- El año sabático corresponde y es congruente con las finalidades, proyectos de expansión y desarrollo integral de la Universidad; en consecuencia, sus objetos serán los siguientes:

- I. Superar el personal docente e investigadores mediante cursos de especialización y posgrado que se tomen en otras Instituciones de Educación Superior.
- II. Intercambiar conocimientos, sistemas docentes y técnicas de investigación entre la U.A.E.M. y las distintas Instituciones de Educación Superior.
- III. Promover y divulgar el conocimiento de la propia Universidad en el país o en el extranjero a través de sus enviados sabáticos.

IV. Dar oportunidad al catedrático o Investigador para conocer la problemática de otras Instituciones de Educación Superior.

V. Actualizar al personal docente, en una área específica, diferente a la propia.

VI. Realizar investigación, redactar textos, participación en expediciones científicas, impartir conferencias y otras actividades similares que no se puedan llevar a cabo durante la actividad normal.

VII. Mejorar la cultura general y la capacitación profesional del catedrático mediante el aprendizaje de otro idioma que le permita identificar e interpretar otras realidades culturales.

VIII. Desarrollar actividades docentes en otras Instituciones de Educación Superior.

IX. En general, todas aquellas actividades académicas y de investigación semejantes o análogas a las finalidades de la U.A.E.M.

CAPITULO III SUJETOS DEL AÑO SABATICO

Artículo 138°. Son sujetos del año sabático por una parte la Universidad y por la otra los catedráticos o investigadores de Tiempo Completo de Carrera.

Artículo 139°.- El personal académico o investigadores de Tiempo Completo de Carrera, como sujetos de año sabático, son los que única y exclusivamente gozarán de este beneficio, siempre y cuando haya prestado sus servicios efectivos durante seis años en forma consecutiva e ininterrumpida a la Universidad, en la inteligencia que este período se computará a partir de la fecha en que se haya expedido el nombramiento de personal académico o investigador de Tiempo Completo de Carrera.

Artículo 140°.- El Catedrático Investigador sujeto del año sabático, podrá diferir, previa autorización del Rector, la fecha de inicio del año sabático por una sola vez y por no más de un año.

El tiempo de servicios prestados con posterioridad, de generarse este beneficio, se computará el siguiente.

Artículo 141°.- El año sabático no podrá iniciarse antes de la terminación de un ciclo escolar; del mismo modo en el caso de perjudicar irreparablemente la investigación que se esté realizando.

Artículo 142°.- La Universidad debe conceder el año sabático dentro de los seis meses siguientes en que se haya generado el derecho en términos del presente Reglamento.

Artículo 143°.- El año sabático no podrá compensarse con una remuneración económica o cualquier otro beneficio diverso al señalado en el presente Reglamento.

Artículo 144°.- El Catedrático de Tiempo Completo de Carrera o Investigador de Tiempo Completo de Carrera que tenga la calidad de funcionario universitario o representante sindical, podrá diferir a su elección en este único caso, el inicio de la fecha del año sabático hasta el término de su gestión administrativa inclusive y sólo en esta circunstancia será acumulable.

Artículo 145°.- Cuando el número de catedráticos e investigadores que tengan derecho al año sabático sea de tal naturaleza que afecte las actividades normales de la U.A.E.M., y que ésta acredite no contar con los recursos para satisfacer su otorgamiento, podrá diferir en estos casos de excepción hasta por el término de un año, este beneficio.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO

Artículo 146°.- Para conceder el año sabático se requiere: Que el año sabático tenga por objeto alguno o algunos de los señalados en las fracciones del Artículo 137°.

Artículo 147°.- Entregar con tres meses de anticipación de la fecha de inicio del año sabático, un escrito a la Dirección de Personal solicitando constancia de servicios en la que determine que se ha generado el derecho del año sabático.

Artículo 148°.- La Dirección de Personal, dentro de los quince días hábiles siguientes contestará por escrito al catedrático, señalando si procede o no su derecho, al que se adjuntará constancia de servicios que contendrá: nombre del maestro, categoría, adscripción, percepción mensual, fecha de expedición del nombramiento de Tiempo Completo de Carrera, período de servicios con la categoría anterior y mención de derecho o no al año sabático.

Artículo 149°.- Presentar escrito ante la Secretaría Académica y Dependencias de su adscripción, al que se acompañará constancia de servicios expedida por la Dirección de Personal y el Plan de Trabajo para su aprobación, en el que se expresará concretamente el objeto específico del año sabático y la forma, términos y lugar en que lo desempeñará, así como la aceptación de la Institución en que se va desarrollar el mismo.

Artículo 150°.- El Secretario Académico conjuntamente con el Director de la Escuela, Facultad o Dependencia, en donde preste sus servicios el solicitante, dentro de los quince días hábiles siguientes, deberá revisar y analizar para efectos de su aprobación el Plan de Trabajo y contestar por escrito al profesor su procedencia o improcedencia.

Artículo 151°.- El Secretario Académico informará por escrito a la Dirección de Personal y al interesado el resultado de la gestión correspondiente, con el propósito de que esta Dependencia comunique por escrito al catedrático, con copia para la Dependencia de su adscripción, la fecha de inicio y terminación del año sabático, percibiendo durante ese período única y exclusivamente el salario, siempre y cuando haya sido aprobado el Plan de Trabajo por la Secretaría Académica.

Artículo 152°.- El Profesor deberá rendir ante la Secretaría Académica, informe de actividades y desarrollo del Programa o Plan de Trabajo que fue aprobado previamente, los presentará con la frecuencia convenida al respecto y debidamente avalado por la Institución donde se éste prestando el año sabático.

Artículo 153°.- La Universidad se reserva sus derechos para investigar que efectivamente el maestro cumpla con los objetivos del año sabático señalados en su Plan de Trabajo.

CAPITULO V COMISION DE EVALUACION, RECURSOS Y SANCIONES

Artículo 154°.- Se establecerá una Comisión de Evaluación integrada por el Secretario Académico, Cuerpo Directivo y Decano de la Escuela, Facultad o por el Secretario Académico, Coordinador de Investigación, que tendrá por objeto evaluar el informe de actividades periódicas y el resultado final que se presente, por el personal académico o en su caso el investigador respectivamente.

Artículo 155°.- En caso de que el Plan de Trabajo no fuere aprobado, el profesor podrá optar a su elección por:

- I. Prestar un nuevo proyecto en término del Artículo 149 del presente Reglamento.
- II. Promover recursos de inconformidad ante el Rector dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la negativa.

Artículo 156°.- El Rector, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de presentación de la inconformidad, resolverá sobre la procedencia o improcedencia que tendrá el carácter de inapelable. En caso de confirmar la resolución o negativa, el catedrático deberá presentar un nuevo Plan de Trabajo en términos del Artículo 149° del presente Reglamento; en caso contrario, se correrán los trámites para otorgar el año sabático.

Artículo 157°.- Se sancionará con la suspensión de salario al personal académico que:

- I. Omita cumplir con rendir informes a que se refiere el Artículo 154° del presente Reglamento.
- II. Que los informes que presente no sean satisfactorios en relación con el Plan de Trabajo acordado, a juicio de la Comisión de Evaluación.

Artículo 158°.- Se sancionará con la reincorporación a sus actividades normales y la devolución del salario percibido al profesor que omita rendir dos informes en forma consecutiva.

Artículo 159°.- El Catedrático que satisfaga los requisitos para que se le otorgue el año sabático y se abstenga de solicitarlo, se le requerirá por escrito para que lo promueva en términos de este Reglamento.

TRANSITORIOS

Artículo 1º. - Para los efectos del Artículo 1º.- del presente Reglamento, se deben entender por disposiciones legales aplicables; los Artículos 3º y 123º Constitucionales, la Ley Federal del Trabajo, la Ley Orgánica de la U.A.E.M., el Estatuto General de la U.A.E.M., el Reglamento de Exámenes y el Contrato Colectivo de Trabajo firmado por la U.A.E.M. y el Sindicato titular del mismo.

Artículo 2º. - La disposición de las fracciones segundas de los Artículos 18º y 22º del presente Reglamento respecto a la antigüedad máxima del personal académico, entrarán en vigor, dos años después de que se apruebe el presente Reglamento.

Artículo 3º.- Se permite participar en la promoción académica sin haber impartido cursos frente a grupo o habiendo impartido un número de dos horas inferior al de la carga mínima, siempre y cuando acumulen los puntajes requeridos por la promoción correspondiente, al personal docente becado y al personal docente que disfrute del año sabático. Así como a los funcionarios y autoridades de la U.A.E.M., que a continuación se señalan:

Rector de la U.A.E.M.

Secretario General de la U.A.E.M.

Secretario Académico de la U.A.E.M.

Directores de Área, División, Directores, Secretarios y Coordinadores de Escuela o Facultad.

IV.- Los Técnicos Laboratoristas y Enfermería podrán participar en los Exámenes de Oposición y/o Concursos de Promoción, cuando se trate de ocupar plazas en su propia Escuela, aun cuando no cuenten con el Título de Nivel Profesional.

V.- Con la aprobación del presente Reglamento quedan derogadas todas las disposiciones que se contrapongan al mismo y que fueron emanadas del H. Consejo Universitario.

VI.- El presente Reglamento entrará en vigor, con las excepciones a que se refiere el Artículo segundo transitorio, el día siguiente de su aprobación por el H. Consejo Universitario.

Nota: Se adicionaron los artículos 53-Bis y 54-Bis. Aprobados en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha primero de octubre de dos mil ocho.

TRANSITORIOS:

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Órgano Oficial Informativo "Adolfo Menéndez Samará".